

La Ley Núm. 48 de 1959 fue derogada en parte por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico excepto por el Artículo 21, que se mantuvo en vigor.

Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”
Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada

CAPÍTULO VI DEROGACIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 601. — Cláusula derogatoria. (24 L.P.R.A. § 2601)

Por la presente se deroga la Ley Núm. 48, de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de Narcóticos de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 21 de dicha ley, que retendrá su vigencia. La Ley Núm. 126, de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Barbitúricos y otras Drogas Peligrosas”, continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta ley. La Ley Núm. 72, de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta ley. Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con la presente, queda por ésta derogada, entendiéndose, que la Ley Núm. 159, de 28 de junio de 1968, según enmendada, que crea la Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía, quedará vigente en todas sus partes

Ley Núm. 48, de 18 de junio de 1959

Artículo 21: Farmacéuticos, despacho de recetas - “Los farmacéuticos y auxiliares de farmacia debidamente autorizados por ley podrán despachar drogas narcóticas a cualquier persona mediante prescripción o receta escrita expedida por un médico, dentista o veterinario. En toda receta, dichos facultativos expresarán la fecha en que se expida, el nombre y dirección del paciente, firma del médico, dentista o veterinario y el número de su licencia para recetar narcóticos. No se despachará ninguna receta por drogas narcóticas después de transcurridos dos (2) días después de la fecha de su expedición. Cuando la receta fuera para un animal se expresará entonces en la receta el nombre y dirección del dueño o encargado del animal y la especie a la que el animal pertenece.

Una vez despachada la receta, el farmacéutico o su auxiliar de farmacia estampará su firma en la receta con expresión de la fecha en que la despachó. La persona que despache la receta deberá rotular el envase en que se despache la droga. Dicho rótulo deberá expresar:

- (1) Fecha en que se despachó.
- (2) Nombre de la farmacia en que se despachó y número de licencia.
- (3) Nombre y dirección del paciente.
- (4) Nombre del facultativo”.
- (2) Nombre de la farmacia en que se despachó y número de licencia.
- (3) Nombre y dirección del paciente.
- (4) Nombre del facultativo”.